

SENTENCIA DE TUTELA No. 009
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: DORIS CORREA PATIÑO
Accionado: ASMET SALUD EPS
Radicación: 2022-00-00021

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por **DORIS CORREA PATIÑO**, con cédula Nro. 30.320.844, actuando en nombre propio y en contra de la entidad **ASMET SALUD E.P.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **“SALUD, VIDA EN CONDCIONES DIGNAS, INTEGRIDAD FÍSICA, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD SOCIAL”**.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

DORIS CORREA PATIÑO, con cédula Nro.30.320.844 y recibe notificaciones en el correo electrónico jfgrisalesc@unitecnica.net

III. IDENTIDAD DE LA ACCIONADA Y DE LA VINCULADA:

ASMET SALUD E.P.S., recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

VINCULADA IPS FISIATRICS, recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico: contacto@fisiatrics.com.co

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La accionante, impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelén los derechos fundamentales invocados, los cuales afirma le están siendo vulnerados por la entidad accionada, según los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Tiene 55 años de edad, está afiliada a Asmet Salud EPS, fue diagnosticada con **“FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO”** motivo por el cual le fueron formuladas 20 sesiones de TERAPIA FÍSICA INTEGRAL, la EPS la envió a la IPS Fisiatrics, donde no ha sido posible que le realicen las terapias.
2. Requiere la prestación del servicio de salud de manera continua e ininterrumpida, sin dilaciones ni trabas injustificadas que impidan la materialización de los servicios de salud.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a la entidad accionada y la vinculación de otra entidad.

Pese a estar debidamente notificadas la entidad accionada **ASMET SALUD E.P.S.** y la vinculada **IPS FISIATRIC**, no se pronunciaron al respecto.

Así las cosas, resulta pertinente dejar constancia, que el día veinte (20) de enero del año en curso, por medio del correo electrónico del despacho cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co se notificó a la entidad accionada al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co, y a la entidad vinculada al correo electrónico contacto@fisiatrics.com.co, el auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos. Esto, siguiendo lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en donde se le permite al juez notificar sus providencias por el medio que considere más expedito y eficaz. Igualmente se dejó la constancia de la entrega de la notificación y de sus anexos en el correo referido, así como también de la constancia de entrega de dicho mensaje.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a dar aplicación al artículo 20 del Decreto legislativo 2591 de 1991, en lo referente a la presunción de veracidad y, en consecuencia, se tendrán como ciertos los hechos contentivos en el escrito de la presente acción de tutela.

Dejando claro la presente situación, este despacho pasa a realizar el estudio y análisis de la acción de tutela presentada por Doris Correa Patiño.

A la acción de tutela se anexaron:

- ✓ Copia de la cédula de la accionante

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales, es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la vulneración y/o violación de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017, fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta.

Legitimación de las partes

La parte actora, en este caso, que actúa en nombre propio, está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por su parte, la accionada, es una entidad de salud de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en

este procedimiento. En cuanto a la entidad vinculada, puede ver afectados sus intereses con las resultas del presente trámite, por lo cual también está legitimada por pasiva.

En conclusión, encuentra este despacho superado el análisis de procedibilidad respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante Doris Correa Patiño, por parte de la entidad ASMET SALUD E.P.S. y, en consecuencia, se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si la entidad ASMET SALUD E.P.S., o la entidad vinculada vulneraron los derechos fundamentales deprecados por Doris Correa Patiño, al no programarle y efectivizar la TERAPIA FÍSICA INTEGRAL que requiere, en cantidad de 20.

VII. CONSIDERACIONES

Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de los derechos deprecados en la presente acción, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

De igual manera se ha reiterado sobre:

Derecho a la salud

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008, en donde actuó como magistrado ponente el doctor Manuel José Cepeda Espinosa, expresó en el numeral 3.2.1., que

"La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud". Sentencia en el que retoma algunos aspectos sobre el carácter de derecho fundamental que jurisprudencialmente y doctrinariamente se le ha concedido al derecho a la salud consagrado constitucionalmente; es así como, este operador jurídico se adhiere a la posición adoptada por el máximo tribunal constitucional; así:

"...En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo."

3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la 'conexidad', casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).

Pero la utilidad práctica de tal argumentación, ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró 'artificial' tener que recurrir a la 'estrategia de la conexidad' para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,

"Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse, en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'. Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud." (Subrayado y cursiva fuera del texto).

Además de lo anterior, también debe tenerse en cuenta, que el Estado colombiano expidió la ley estatutaria de la salud (Ley 1751 de 2015) sancionada por el señor presidente de la República, el 16 de febrero de esa misma anualidad; disposición por medio de la cual se consagra la salud como derecho de carácter fundamental autónomo.

Tenemos entonces que la salud se reconoce no sólo a nivel interno en la Carta Magna y en su desarrollo por órganos del Estado, como lo son el propio ejecutivo y legislativo con la expedición de la ley estatutaria de la salud, sino también por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias como un derecho constitucional inalienable; consideración que trasciende las fronteras; ello cuando a nivel internacional también se reconoce la salud como derecho fundamental.

Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, "*toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere y aquellos que requiere con necesidad, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; obstaculizar el acceso en tales casos implica irrespetar el derecho a la salud de la persona.*"

El deber de las Entidades Prestadores del servicio de salud en garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad en el servicio médico.

La Corte Constitucional ha expresado con relación a la prestación del servicio de salud de forma eficaz y oportuna, que, ante la demora en la práctica de un tratamiento o diagnóstico médico ordenado por el médico tratante, las entidades prestadoras del servicio de salud estarán vulnerando los derechos a la integridad física y a la salud de un usuario. En la sentencia T-881/03, la corte ha dicho:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, **coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por**

distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso.

Respecto de la continuidad del servicio, ha sostenido el alto tribunal constitucional que es deber de las entidades prestadoras del servicio de salud, asegurar y garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud a todos los usuarios.

En la sentencia T-418/13, la Corte Constitucional ha expresado, las reglas que deben de cumplir las EPS e IPS para garantizar el derecho a la salud y su consecuente continuidad del servicio. A saber:

“(…) (I) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (II) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (…)

En cuanto al carácter de integralidad como principio del servicio de salud, la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia lo ha desarrollado y ha señalado, que la integralidad del servicio implica el debido cumplimiento de procedimientos, medicamentos y tratamientos prescritos por el médico tratante; la Ley 100 de 1993, señala en su artículo 156, que todos los afiliados recibirán un Plan Integral de Protección de la Salud; y la Ley 1751 de 2015, en su artículo 8, señala que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa, sin fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio.

CASO CONCRETO

La accionante, manifestó que la entidad ASMET SALUD E.P.S. le está vulnerando los derechos a la salud, vida en condiciones dignas, integridad personal, dignidad humana y seguridad social, pues padece de “FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO”, por lo que el médico tratante le formuló “TERAPIA FÍSICA INTEGRAL, en cantidad de 20” y a la fecha de presentación de la presente acción, no le han programado y realizado tal procedimiento.

Dicho lo anterior, corresponde a esta falladora, determinar si con el actuar de la entidad de salud accionada, se ha conculcado el derecho fundamental a la salud, reclamado por la accionante.

Ahora, para este asunto, la entidad accionada y la vinculada, guardaron silencio ante el requerimiento realizado por el Despacho, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se presumirán como ciertos los hechos de la demanda, siempre que sea viable, situación de la que fue advertida la accionada al momento de su notificación, por lo que se tutelará el derecho a la salud de la accionante y se ordenará a las accionada que de manera coordinada, dentro de las 48 horas siguientes a este fallo, procedan a programar las terapias físicas que requiere la señora CORREA PATIÑO, de acuerdo a la prescripción de su médico tratante.

Respecto de la solicitud de la garantía del tratamiento integral, que reclama la accionante, en la prestación del servicio de salud, hay que hacer referencia a la

sentencia T-010 de 2019, de la Corte Constitucional, corporación que afianzó su jurisprudencia al decir:

"[...] En ese contexto, sostuvo este Tribunal en reciente sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio "se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno".

6.3 En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad [...]" (Subrayas por fuera del texto original).

Adicionalmente se tiene como requisito, en cualquiera que sea el caso a que se adecúe el evento, que exista un diagnóstico preciso del médico tratante sobre el cual recaiga la orden del tratamiento integral, prueba que reposa en el plenario.

CONCLUSIÓN

Con la anterior exposición de argumentos y el material documental aportado a la presente constitucional y ante la falta de pronunciamiento de la entidad accionada, esta funcionaria judicial, considera que para este caso ha quedado probada, la violación a los derechos fundamentales implorados en este asunto, la necesidad de las terapias físicas ordenadas por el médico tratante a la paciente y, la necesidad del tratamiento integral mientras subsista su padecimiento de salud.

Así las cosas, encontrándose en este caso, la vulneración palpable a los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la accionante, por parte de ASMET SALUD E.P.S., es deber de esta juzgadora tutelar los derechos invocados y ordenar a la entidad accionada ASMET SALUD EPS, que en coordinación con la IPS FISIATRICS adelante todas las gestiones administrativas necesarias para la programación y materialización del procedimiento médico denominado "TERAPIA FÍSICA INTEGRAL en cantidad 20" que requiere la accionante; así mismo, en aras de lograr una mejor calidad de vida, se ordenará la prestación de un servicios de salud integral, ordenando la autorización de citas con especialista, medicamentos, elementos y procedimientos requeridos para la atención de su patología denominada "FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la **SALUD** reclamado por **DORIS CORREA PATIÑO**, con cédula Nro.30.320.844, actuando en nombre propio, en contra de la entidad prestadora de salud **ASMET SALUD E.P.S.**, por las razones que fundamentan este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD E.P.S.**, que, por medio de su representante legal y en coordinación con el representante legal de la **IPS FISIATRICS**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante todas las gestiones administrativas necesarias para la programación y materialización de la **“TERAPIA FISICA INTEGRAL cantidad 20”** que requiere la accionante de acuerdo a la prescripción de su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a **ASMET SALUD E.P.S.**, por medio de su representante legal, que suministre el **TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL** a **DORIS CORREA PATIÑO**, con cédula Nro.30.320.844, respecto de su patología denominada **“FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO”**; autorizando citas con especialista, medicamentos, insumos y procedimientos ordenados por el médico tratante, incluyendo la prestación de servicios incluidos y no incluidos en el plan de beneficios de salud (PBS).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 14 el 28 de enero de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f68b270bd7205eb36c60a75749912303c34c5d72b8f2891e697b352c1b54a1c8

Documento generado en 27/01/2022 11:50:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>